

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH 2021-00820.

NOTIFICADO POR ESTADO No 144 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Como al efectuar una nueva revisión del proceso, se advierte que la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO fue presentada por la señora LADY JOHANNA GONZÁLEZ CORTÉS en su calidad de representante legal del menor de edad JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, quien en consecuencia no debía ser demandado en este proceso; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente MEDIDA DE SANEAMIENTO a efectos de evitar futuras nulidades:

1) Declarar SIN VALOR NI EFECTO el numeral 4° del auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre del año 2021 (archivo Nro. 5).

2) Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. se CORRIGE el inciso primero del auto admisorio de fecha 2 de febrero de 2022 (archivo Nro. 16), indicando que la demanda es presentada por conducto de apoderado judicial por la señora LADY JOHANNA GONZÁLEZ CORTES, en su condición de representante legal de su menor hijo JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, y en contra de la señora NIDIA CONSTANZA RICO RAIGOSO (presunta compañera permanente) y de los herederos indeterminados del causante RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.).

3) Declarar SIN VALOR NI EFECTO lo decidido en el inciso 5° del precitado auto admisorio, en el que se le designó un curador ad-litem al menor de edad JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ; así como el inciso 3° del auto calendado el 14 de junio del cursante año, en el que fue relevado dicho curador (archivo Nro. 26).

4) Consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación de demanda que fuera presentada por el curador al que se ha venido haciendo mención, obrante en el archivo Nro. 30, pues se reitera, que el menor de edad al que representa, ostenta en este asunto es la calidad de demandante.

5) Comunicar al curador ad-litem Dr. HELMER ENRIQUE GUTIÉRREZ LUQUE, que como consecuencia de lo acá decidido, su labor en este proceso no se hace necesaria. Comuníquesele por el medio más expedito anexándose copia de este auto.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : 601 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

6) De otra parte y como se observa que a la fecha no se ha designado curador ad-litem a los herederos indeterminados que fueran demandados, debe esta juez declarar SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 2 de agosto de 2022 (archivo Nro. 32), en el que se abrió a pruebas el proceso de manera prematura. En su lugar se dispone:

Procédase por la secretaría en la forma ordenada en el inciso 2°, numeral 2° del auto calendarado el 26 de abril de 2022 (archivo Nro. 21), efectuando para el efecto nuevamente el Registro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462f1a4477c3b36abb6d37187510489730beabf714271a1ab85ac0c4fce412a0**

Documento generado en 31/08/2022 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**